

Respetado:

Juez del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Descorrer Excepciones.

Proceso: Verbal.

Demandantes: : María Dioselina Viveros y otros.

Demandados: Jhon Alexander Bermúdez Arias y otros.

Radicado: 760013103010202300294-00

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía presentadas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1.1. Inexistencia de eximentes de responsabilidad.

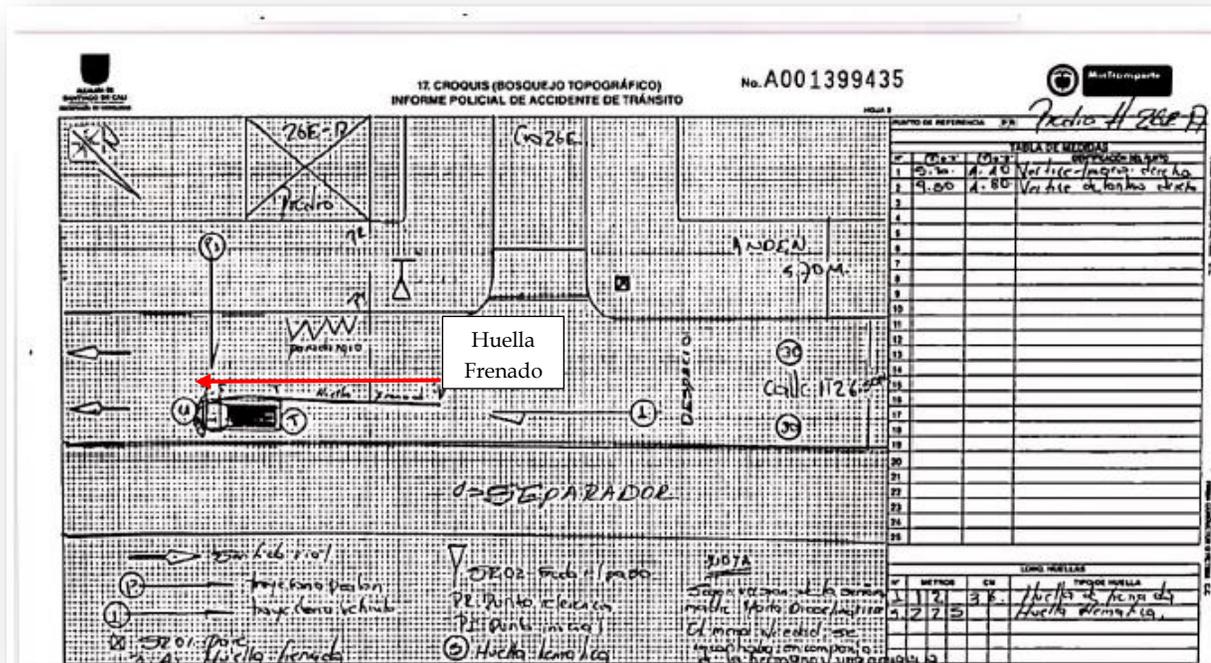
Es irrisorio que la parte demandada, pretenda adjudicarle a la parte demandante culpa alguna en la ocurrencia del accidente, toda vez que las condiciones del lugar, los elementos de prueba recolectado por los agentes de tránsito y especialmente las lesiones que tuvo la Víctima menor de edad da cuenta de que la culpa exclusivamente es del demandado conductor, toda vez que fue el señor Jhon Alexander Bermúdez conducía en exceso de velocidad y en contra vía de lo establecido.

Es irrisorio y fuera de todo sentido común, toda vez que lo que se encuentra analizando es la responsabilidad del conductor demandado, más no la responsabilidad de los padres del menor; toda vez que esta situación es competencia de la fiscalía general de la Nación investigarla.

Es necesario resaltar que el 04 de febrero de 2022 aproximadamente a 10:50 horas, Jhon Alexander Bermúdez, se desplazaba en **exceso de velocidad** como conductor del vehículo de placa IWE892 por la Calle 112 sentido Norte – Sur de la ciudad de Cali.

Es claro que el conductor del vehículo de placa IWE892 Jhon Alexander Bermúdez, se encontraba desplazándose en exceso de velocidad, en una zona residencial en la cual se deben desplazar en una velocidad menor a 30 K/H.

En el informe de tránsito se describe una huella de arrastre, la cual demuestra que el vehículo se encontraba en un exceso de velocidad mayor a 30 K/H; si el conductor del vehículo de placa IWE892 hubiese circulado a una velocidad menor o igual a las establecidas por las normas de tránsito el accidente no hubiese ocurrido.



El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

El juez debera tener en cuenta no solo el informe de transito donde se describe la huella de arrastre; sino toda la información recolectada al momento por los agentes de transito, la historia clinica de la victima y el dictamen de reconstrucción que se aportara.

Razón por lo cual, no existe forma alguna de adjudicarle responsabilidad alguna a la victima directa o a sus padres, cuando era el conductor demandado que conducia con impericia e imprudencia.

1.2. Falta de legitimación por activa

Frente a la supuesta ausencia de legitimación de la demandante **MANUEL EUSEVIO VALENCIA TAMAYO**, toda vez que la Corte Constitucional ya ha decantado este tema, toda vez que afirma que las relaciones familiares no deben basarse solamente en vínculos jurídicos o de consanguinidad, como lo ha mencionado en la Sentencia T -279 del 2020:

La familia de crianza surge de la evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de facto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.

Los lazos afectivos que se han desarrollado entre la víctima MANUEL EUSEVIO VALENCIA TAMAYO, son vínculos afectivos como los de un padre con su hijo, razón por la cual el vínculo familiar no solamente puede ser probado por un registro civil de nacimiento, este vínculo y lazo afectivo será probado conforme a los testigos que darán cuenta de la relación y acreditación del señor MANUEL EUSEVIO VALENCIA TAMAYO como padre de crianza de la víctima.

3.4.). Exclusiones, límites, amparos y Deducibles:

Estas excepciones carecen de fundamentos, toda vez que si se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como lo son el daño, el nexo de causalidad y la responsabilidad en cabeza de los demandados, y respecto del contrato de seguro no es dado afirmar que no existe una responsabilidad respecto de la compañía aseguradora, toda vez que la misma en la póliza que aporta en la contestación de la demanda establece que al momento del accidente, el patrimonio del conductor y propietario del vehículo identificado con placa IWE892 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual y el amparo patrimonial con la compañía Mundial de Seguros S.A., mediante póliza número C 2000163938, con una cobertura sin límites, ni exclusiones.

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	% Deducibles	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV100.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV200.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Conforme lo anterior, la póliza de seguro en su amparo patrimonial establece que indemnizara cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito como ocurre respecto del proceso en referencia y en la misma caratula de la póliza se establece que existe una protección patrimonial, una cobertura de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual no es congruente afirmar que la póliza de seguro no responde por el lucro cesante del demandante cuando la forma de indemnizar este concepto es de forma económica, afectando el patrimonio de los demandados.

Así bien, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y, 076 de 1999, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

En relación con los límites este no resulta aplicables. Los primeros, no aplican para las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.

Finalmente, se debe tener de presente que los deducibles que pretende alegar el apoderado de la parte demandada no son aplicables, toda vez que conforme la póliza aportada en la contestación de la demanda, no se ha establecido deducibles para las coberturas de la póliza que se pretende afectar.

Pruebas

1. Copia de Póliza emitida por la compañía Mundial de Seguros.

Solicitud de Pruebas

- 1. DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que los familiares de la victima no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

- 2. DICTAMEN PERICIAL DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen pérdida de capacidad laboral de del menor de edad (Lesionado), Objeto de la Prueba: el dictamen aportado tiene como finalidad la cuantificación de los perjuicios causados a los demandantes. Se trata de una prueba pertinente y conducente, toda vez que mediante la experticia técnica se puede determinar porcentualmente el grado de afectación que queda como secuela a los demandantes.

Señor Juez, debido a que el menor aún se encuentra pendiente de ser calificado, toda vez que por la gravedad de sus lesiones no ha podido culminar el tratamiento solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP No. 237.908 del C.S.J.

